

## **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 164**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jesús María Ferrand Pujols y compartes.

**Abogados:** Dres. Práxedes F. Hermón Madera y Luis Medina Sánchez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Ferrand Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1246654-5, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 3 del sector Bella Vista, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Catalina Ferrand, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Práxedes F. Hermón Madera, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de marzo del 2003, por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Luis Medina Sánchez, en representación de Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Pujols, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil (2000), por el Lic. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Samuel Moquete Cruz,

actuando a nombre y representación de los señores Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, b) en fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil (2000), por el Dr. Samuel Moquete actuando a nombre y representación de Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, y c) en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Dos (2002), por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Próxedes Hermón Madera, quien actúa a nombre y representación del señor Jesús María Ferrand Pujols, todos en contra de la sentencia No. 183-00, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa:

**>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Fernando Salvador Ortiz Pujols, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Salvador Ortiz Pujols, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61, 65 y 74 a-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria se introduce en la intersección y choca con el vehículo conducido por Jesús María Ferrand Pujols, el cual a su vez choca de frente el vehículo conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez, toda vez, que perdió el control de su vehículo y cruzó al carril contrario por donde transitaba dicho señor, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Jesús María Ferrand Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1246654-5, domiciliado y residente en la calle Apola No. 3, Bella Vista, D. N., se declara culpable de violar los artículos 65 y 74-b de la Ley 241, ya que el mismo no se detuvo al entrar a la intersección, lo que causó que chocara con el vehículo conducido por Fernando Salvador Ortiz Pujols, lo que indica que existe dualidad de falta, ya que su imprudencia causó que chocara de frente con el vehículo conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez, al salir de su carril y penetrar a la vía por la cual éste transitaba, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales de procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes según lo establecido en el artículo 52 de la mencionada ley; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Franklin Dionisio Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0545355-9, domiciliado y residente en la calle cuarta No. 39, Villa Duarte, D. N., se le declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, este último actuando por sí y como padre de la menor Catherine Beriozka Medina, según consta en el acta de nacimiento No. 663, asentada en el libro 868, folio 63, año 1990, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de agraviado, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, en contra de Jesús María Ferrand Pujols, por su hecho personal y Catalina Ferrand, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 16-11-98; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma es rechazada, por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez, que el acto de emplazamiento No. 95-99, realizado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se instrumentó en fecha 23 de marzo de 1998 y el accidente se produce en fecha 26 de junio de 1998, es decir, que el acto de emplazamiento se instrumentó en fecha anterior a la del accidente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil no oponible a la Nacional de Seguros, ya que aún cuando es esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, según se hace constar en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha seis (6) de mayo de 1999, el beneficiario de la póliza de seguros, esto es el señor Juan Antonio Ferrand Bava, no fue puesto en causa y en ese tenor nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que de conformidad con los principios que dominan el seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor y al tenor del espíritu de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, para que el tercero lesionado o perjudicado por un accidente causado por un vehículo cumpla con el requisito establecido por el artículo 10 de la referida ley y se beneficie en consecuencia, dentro de los límites de la póliza, de los derechos establecidos por la misma, le basta con : a) demandar judicialmente a la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo que se establezca su responsabilidad en el hecho y b) poner en causa al asegurador para que la sentencia que intervenga le sea declarada oponible. Todo salvo el derecho que tiene el asegurador de ejercer una acción recursoria o en repetición contra el asegurado que haya violado los términos del contrato de seguro o contra la persona por la cual haya tenido que realizar un pago sin estar contractualmente obligada a realizarlo, tal como lo disponen los artículos 68 y 70 de la Ley No. 126 del 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana (S.C.J., B.J. No. 1050, Pág. 172 y 173); **Octavo:** En cuanto a la demanda civil, presentada por Fernando Salvador Ortiz Pujols, contenida en el acto No. 225-99, de fecha 6 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Rufino Mesa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, la misma es rechazada, por falta de interés y por no haber concluido conforme a lo establecido por las ley, toda vez que no se ha dicho representar por abogado en las audiencias =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, y al declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, este último actuando por sí y en su calidad de padre de la menor Catherine Beriozka Medina, en ese sentido condena a los señores Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero, por su hecho personal y la segunda en su calidad de comitente de su preposé, conjuntamente, al pago: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Franklin Dionisio Medina Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales (golpes y heridas), recibidas en el accidente automovilístico que se trata, b) de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Franklin Dionisio Medina Gómez, por los daños morales y materiales (golpes y heridas), recibidas por su hija menor Catherine Beriozka Medina, en el caso de que se trata; c) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Félix Manuel Guerrero, por los daños y perjuicios (golpes y heridas), recibidos por él, en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand, en sus enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Jesús María Ferrand Pujols y Fernando Salvador Ortiz Pujols, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los

señores Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Pedro María Abreu Abreu, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@;

Considerando, que los recurrentes Catalina Ferrand y La Nacional de Seguros, C. por A., no recurrieron en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del Tribunal de alzada le produjo agravios;

**En cuanto al recurso de**

**La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, están en la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuáles medios fundamenta su recurso; por lo que en su calidad de entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús María Ferrand Pujols, prevenido y persona civilmente responsable, y Catalina Ferrand, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia en la enunciación de los hechos y contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; errónea aplicación de los mismos; violación al principio de prueba en materia de responsabilidad civil@;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

Aque la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos, en donde se describa con claridad, en qué consistieron los supuestos daños, y cómo se cometieron los mismos; la sentencia en su aspecto civil, omite estatuir, sobre la reparación de los daños sufridos por los recurrentes, ordenando la reparación de los daños y el pago de indemnizaciones, solamente a favor de Félix Manuel Guerrero y Franklin Dionisio Medina Gómez, también sin describir las piezas y documentos, que en apoyo de sus medios de defensa y pretensiones depositaron Jesús María Ferrand y Catalina de Ferrand, reteniendo de manera improcedente, una doble falta, atribuida a estos últimos@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 26 de junio de 1998, en la avenida Estado Unidos, el automóvil conducido por Jesús María Ferrand Pujols, colisionó con el vehículo conducido por Fernando S. Ortiz Pujols, mientras transitaba por la misma vía y como consecuencia de ello, el vehículo conducido por el primero, perdió el control y ocupó otro carril chocando de frente con el vehículo conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez; b) que a consecuencia del accidente Franklin Dionisio Medina Gómez resultó con contusiones y

laceraciones curable antes de diez días; Katherine Beriozka Medina, con trauma de muñeca izquierda y fractura incompleta, curable en dos meses, y Félix Manuel Guerrero, con herida y abrasión en la región frontal y traumas en ambas rodillas, curables en sesenta días, de conformidad con los certificados médicos expedidos; c) que con el impacto los tres vehículos envueltos en el accidente resultaron con diferentes daños; d) que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que el accidente se produce en la avenida Estados Unidos, al momento en que Fernando Salvador Ortiz Pujols, se introduce en la intersección sin tomar las correspondientes medidas de precaución y choca con el vehículo conducido por Jesús María Ferrand Pujols, el cual a su vez impacta de frente el automóvil conducido por Franklin Dionisio Medina Gómez, toda vez que perdió el control de su vehículo y cruzo al carril contrario por donde transitaba dicho señor, todo lo cual dio al traste con un triple choque; e) que el accidente se debió a las faltas cometidas por Fernando Salvador Ortiz Pujols y Jesús María Ferrand Pujols, el primero por conducir de manera temeraria, sin el debido cuidado, al no ceder el paso al otro conductor que hacia uso de la vía y el segundo por no disminuir la velocidad, de modo tal, que no le permitió el dominio de su vehículo y por su imprudencia e inadvertencia@;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio, la sentencia impugnada expresa como ocurrieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes, los cuales describen los daños ocasionados; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, del estudio del presente proceso se ha podido apreciar que en el mismo no constan las pruebas sobre las cuales los recurrentes alegan que la sentencia impugnada omitió estatuir; por lo cual procede desestimar el primer medio que se examina;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, alegan, que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que no existe en la sentencia una clara relación de los hechos de la causa que permitan determinar, si en la especie, se reunieron los requisitos y elementos, para que una persona pueda comprometer su responsabilidad civil frente a otra; que la sentencia incurre en el vicio de violación y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el fardo de la prueba de la presunta comisión de los daños y perjuicios, en la especie recaen sobre la parte demandante, prueba esta que nunca fue hecha ni presentada por el recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua ha comprobado la falta del prevenido Jesús María Ferrand Pujols, quedando de este modo comprometida la responsabilidad civil del mismo, por su hecho personal y de Catalina Ferrnad en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las órdenes, dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del accidente, situación no discutida por la contraparte, y comprobada por los documentos depositados; que al encontrarse reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la Corte a-qua otorgó una indemnización en favor de los agraviados, sin incurrir en la violación de dichos textos, en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Jesús María Ferrand Pujols y Catalina Ferrand; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)